



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL
Demandante	VIXO S.A.S.
Demandado	JUAN FERNANDO RÍOS MONTOYA
Radicado	05001 31 03 013 2019 00453 00
Decisión	RESUELVE REPOSICIÓN – ORDENA NOTIFICAR

En orden a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por la parte actora tempestivamente, en contra del auto proferido el pasado 6 de noviembre, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, la providencia por la cual se requirió a la parte actora en los términos del num. 1º del art. 317 del C.G. del P., data del 18 de septiembre de 2020, notificada por estados el 21 del mismo mes y año; en ella se demandó a la parte, que dentro del término de 30 días siguientes a su notificación, procediese a cumplir con la carga impuesta, esto es, realizar la citación para notificación personal al único demandado.

Véase que en el asunto de marras, el término otorgado al demandante feneció el 4 de noviembre de 2020, sin que la parte actora hubiese allegado memorial alguno, por lo que, vencido el término otorgado; en providencia del 6 de noviembre de 2020, se resolvió decretar la terminación del proceso, decisión que hoy es objeto de recurso. Empero, en memorial con calendas del 9 de noviembre, la parte allegó escrito en el cual informa que el envío de la citación para notificación personal al demandado en la dirección comunicada por la EPS Sura, había sido cumplida

desde el pasado 25 de septiembre, aportando las respectivas constancias de las citaciones.

Efectivamente, tal y como lo aseveró la parte recurrente, la citación para notificación personal se remitió en la fecha referenciada, de ahí que la parte haya cumplido con la carga procesal correspondiente –ver archivo 20 fls. 120 y siguientes-; aunque solo comunicada al Juzgado por la vía del recurso que en esta fecha se resuelve. He ahí la razón por la cual se decretó la sanción que ahora se ruega aniquilar.

Lo cierto es que se advierte un tinte de desprolijidad del demandante frente a éste, su proceso; pues fíjese que, siendo que desde el 25 de septiembre de 2020 había dado cumplimiento a lo requerido para dar impulso al asunto, solo vino a darlo a conocer al Juzgado cuando ya se había dado aplicación al canon 317 del estatuto procesal vigente. Es decir, transcurrió más de un mes sin que comunicara lo pertinente, para, precisamente, evitar el desistimiento tácito. Empero, como en materia de sanciones, la interpretación de la ley debe ser restrictiva, siendo que la norma en ciernes, solo exige que se cumpla con la carga y no que se comunique al Juzgado, lo que, obviamente, queda implícito; hay lugar a reponer la providencia atacada.

Por lo antelado, corresponde a la suscrita pronunciarse respecto de la solicitud de emplazamiento anexada al recurso impetrado. Empero, se deniega dicho pedimento en tanto a folios 26 del expediente digital (contrato de promesa) y 58 (recibo de impuesto predial del Municipio de Medellín), obra la dirección electrónica del demandado kata.jf0528@gmail.com, por lo que, acorde a lo normado en los artículos 6 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena realizar su notificación a través de la Secretaría del Despacho, cuando alcance firmeza este proveído.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENA notificar al demandado en la dirección kata.jf0528@gmail.com, acorde a lo normado en los artículos 6 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2130553165e266367f93dd3f1b8391f2b183a84913f2e73e0221f8fc20de7f**

Documento generado en 19/11/2020 03:29:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>